



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	RODRIGO CERÓN CEDEÑO
DEMANDANDO	COLPENSIONES COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001310501220230017401

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

CUESTIÓN PREVIA

Encuentra la Sala que Colfondos S.A. solicitó terminación de proceso, en virtud de la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”.

Con relación a ello, debe indicarse que la norma que cita como fundamento para solicitar la terminación del proceso, Art. 76 de la Ley 2381 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administrados por las

Administradoras de Fondo de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión del régimen anterior”.

A la luz de lo previsto en el artículo 95 de esta misma norma, la restricción de traslado entre regímenes pensionales prevista en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que modifica el Art. 13 de la Ley 100 de 1993, fue derogada, con lo cual quienes sean beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, cuentan con dos (2) años para efectuar el traslado, previo el cumplimiento de los requisitos antes enunciados.

No obstante, en el caso que se estudia, la declaración de ineficacia tiene como fundamento el Art. 271 de la Ley 100 de 1993, norma que continua vigente, y el actor en uso de sus facultades instauró demanda pretendiendo se declare, no solo la ineficacia, sino también las consecuencias que jurisprudencialmente se han decantado, por lo que la expedición de esta nueva norma no es causal para la terminación del proceso, más aún si no se tiene certeza del cumplimiento de los requisitos en ella establecidos por parte quien inicia la acción. Por lo anterior, no se accede a la terminación del proceso solicitada por Colfondos S.A.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada Colfondos S.A. el 29 de enero de 2025, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 337 del 19 de diciembre de 2024, notificada mediante edicto el 13 de enero de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000.**

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación allegó poder adjunto (Fls 3-15, 15CasacionColfondos01220230017401. Cuaderno del Tribunal), debiéndole reconocer personería jurídica.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, declaró no probadas las excepciones de Colpensiones y Colfondos S.A., declaró probadas de oficio las excepciones de inexistencia de la obligación a favor de las llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 337 del 19 de diciembre de 2024, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia, así.

"PRIMERO. ADICIONAR los numerales tercero y cuarto de la Sentencia 217 del 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

ORDENAR a COLFONDOS S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia

SEGUNDO. ADICIONAR la Sentencia 217 del 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

ORDENAR a COLPENSIONES a actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida."

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la demandada, y cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, Colfondos S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por Colfondos S.A. denominada "Historia Laboral", que la demandada allegó con la subsanación de la contestación de la demanda (Fls.281 a 284. 18SubsanacionContestacionColfondos cuaderno del Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, aplicados en los periodos en que la demandante estuvo afiliada a Colfondos S.A., valores calculados hasta la fecha en que se observaron los salarios allí reportados, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones que asciende en la suma de \$8.390.750.

De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir de \$8.390.750, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación en favor de Colfondos S.A, por lo que habrá de negarse el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Fabio Ernesto Sánchez Pacheco identificado con C.C. 74.380.264 y T.P. No. 236.470 del C.S.J., para actuar en representación de Colfondos S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de Colfondos S.A, contra la Sentencia Nro. 337 del 19 de diciembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para fines judiciales


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Ponente

Firma para fines judiciales

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Firma digitalizada para fines judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5% FGPM	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/07/2017	31/07/2017	2.400.000	3%	72.000	96,18	144,22	107.963	1,50%	36.000	53.981
1/08/2017	31/08/2017	2.400.000	3%	72.000	96,32	144,22	107.806	1,50%	36.000	53.903
1/09/2017	30/09/2017	2.400.000	3%	72.000	96,36	144,22	107.761	1,50%	36.000	53.880
1/10/2017	31/10/2017	2.400.000	3%	72.000	96,37	144,22	107.750	1,50%	36.000	53.875
1/11/2017	30/11/2017	2.400.000	3%	72.000	96,55	144,22	107.549	1,50%	36.000	53.774
1/12/2017	31/12/2017	1.600.000	3%	48.000	96,92	144,22	71.426	1,50%	24.000	35.713
1/01/2018	31/01/2018	2.400.000	3%	72.000	97,53	144,22	106.468	1,50%	36.000	53.234
1/02/2018	28/02/2018	2.403.125	3%	72.094	98,22	144,22	105.858	1,50%	36.047	52.929
1/03/2018	31/03/2018	2.400.000	3%	72.000	98,45	144,22	105.473	1,50%	36.000	52.737
1/04/2018	30/04/2018	2.400.000	3%	72.000	98,91	144,22	104.983	1,50%	36.000	52.491
1/05/2018	31/05/2018	2.400.000	3%	72.000	99,16	144,22	104.718	1,50%	36.000	52.359
1/06/2018	30/06/2018	2.400.000	3%	72.000	99,31	144,22	104.560	1,50%	36.000	52.280
1/07/2018	31/07/2018	2.400.000	3%	72.000	99,18	144,22	104.697	1,50%	36.000	52.348
1/08/2018	31/08/2018	2.401.875	3%	72.056	99,30	144,22	104.652	1,50%	36.028	52.326
1/09/2018	30/09/2018	1.600.000	3%	48.000	99,47	144,22	69.594	1,50%	24.000	34.797
1/10/2018	31/10/2018	7.200.000	3%	216.000	99,59	144,22	312.798	1,50%	108.000	156.399
1/11/2018	30/11/2018	7.200.000	3%	216.000	99,70	144,22	312.453	1,50%	108.000	156.226
1/12/2018	31/12/2018	1.600.000	3%	48.000	100,00	144,22	69.226	1,50%	24.000	34.613
1/01/2019	31/01/2019	828.116	3%	24.843	100,60	144,22	35.616	1,50%	12.422	17.808
1/02/2019	28/02/2019	828.116	3%	24.843	101,18	144,22	35.411	1,50%	12.422	17.706
1/03/2019	31/03/2019	8.909.991	3%	267.300	101,62	144,22	379.354	1,50%	133.650	189.677
1/04/2019	30/04/2019	1.210.000	3%	36.300	102,12	144,22	51.265	1,50%	18.150	25.633
1/05/2019	31/05/2019	1.210.000	3%	36.300	102,44	144,22	51.105	1,50%	18.150	25.552
1/06/2019	30/06/2019	1.210.000	3%	36.300	102,71	144,22	50.971	1,50%	18.150	25.485
1/07/2019	31/07/2019	1.210.000	3%	36.300	102,94	144,22	50.857	1,50%	18.150	25.428
1/08/2019	31/08/2019	1.210.000	3%	36.300	103,03	144,22	50.812	1,50%	18.150	25.406
1/09/2019	30/09/2019	1.210.000	3%	36.300	103,26	144,22	50.699	1,50%	18.150	25.350
1/10/2019	31/10/2019	1.210.000	3%	36.300	103,43	144,22	50.616	1,50%	18.150	25.308
1/11/2019	30/11/2019	1.210.000	3%	36.300	103,54	144,22	50.562	1,50%	18.150	25.281
1/12/2019	31/12/2019	1.210.000	3%	36.300	103,80	144,22	50.435	1,50%	18.150	25.218
1/01/2020	31/01/2020	877.803	3%	26.334	104,24	144,22	36.434	1,50%	13.167	18.217
1/02/2020	29/02/2020	877.803	3%	26.334	104,94	144,22	36.191	1,50%	13.167	18.096
1/03/2020	31/03/2020	3.599.678	3%	107.990	105,53	144,22	147.582	1,50%	53.995	73.791
1/04/2020	30/04/2020	3.600.000	3%	108.000	105,70	144,22	147.358	1,50%	54.000	73.679
1/05/2020	31/05/2020	3.600.000	3%	108.000	105,36	144,22	147.834	1,50%	54.000	73.917
1/06/2020	30/06/2020	2.400.000	3%	72.000	104,97	144,22	98.922	1,50%	36.000	49.461
1/07/2020	31/07/2020	2.400.000	3%	72.000	104,97	144,22	98.922	1,50%	36.000	49.461
1/08/2020	31/08/2020	877.803	3%	26.334	104,96	144,22	36.184	1,50%	13.167	18.092
1/09/2020	30/09/2020	877.803	3%	26.334	105,29	144,22	36.071	1,50%	13.167	18.035
1/10/2020	31/10/2020	2.400.000	3%	72.000	105,23	144,22	98.678	1,50%	36.000	49.339
1/11/2020	30/11/2020	2.112.000	3%	63.360	105,08	144,22	86.960	1,50%	31.680	43.480
1/12/2020	31/12/2020	2.112.000	3%	63.360	105,48	144,22	86.630	1,50%	31.680	43.315
1/01/2021	31/01/2021	908.526	3%	27.256	105,91	144,22	37.115	1,50%	13.628	18.557
1/02/2021	28/02/2021	2.014.776	3%	60.443	106,58	144,22	81.790	1,50%	30.222	40.895
1/03/2021	31/03/2021	2.112.000	3%	63.360	107,12	144,22	85.304	1,50%	31.680	42.652
1/04/2021	30/04/2021	2.112.000	3%	63.360	107,76	144,22	84.798	1,50%	31.680	42.399
1/05/2021	31/05/2021	2.112.000	3%	63.360	108,84	144,22	83.956	1,50%	31.680	41.978
1/06/2021	30/06/2021	2.112.000	3%	63.360	108,78	144,22	84.002	1,50%	31.680	42.001
1/07/2021	31/07/2021	2.112.000	3%	63.360	109,14	144,22	83.725	1,50%	31.680	41.863
1/08/2021	31/08/2021	2.112.000	3%	63.360	109,62	144,22	83.359	1,50%	31.680	41.679
1/09/2021	30/09/2021	2.112.000	3%	63.360	110,04	144,22	83.041	1,50%	31.680	41.520
1/10/2021	31/10/2021	908.526	3%	27.256	110,06	144,22	35.715	1,50%	13.628	17.858
1/11/2021	30/11/2021	1.899.597	3%	56.988	110,60	144,22	74.311	1,50%	28.494	37.155
1/12/2021	31/12/2021	2.278.991	3%	68.370	111,41	144,22	88.504	1,50%	34.185	44.252
1/01/2022	31/01/2022	2.278.992	3%	68.370	113,26	144,22	87.059	1,50%	34.185	43.529
1/02/2022	28/02/2022	2.278.992	3%	68.370	115,11	144,22	85.660	1,50%	34.185	42.830
1/03/2022	31/03/2022	2.278.992	3%	68.370	116,26	144,22	84.812	1,50%	34.185	42.406
1/04/2022	30/04/2022	2.278.992	3%	68.370	117,71	144,22	83.768	1,50%	34.185	41.884
1/05/2022	31/05/2022	2.278.992	3%	68.370	118,70	144,22	83.069	1,50%	34.185	41.534
1/06/2022	30/06/2022	2.278.992	3%	68.370	119,31	144,22	82.644	1,50%	34.185	41.322
Totales							5.593.833			2.796.917
Valor total de las comisiones y FGPM i							\$	8.390.750		
19/12/2024										